

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 11001 400 03 013 **2020-00492-01**
ACCIONANTE: CUSHMAN & WAKEFIELD COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADA: FRANK LOUIS COOPER S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación propuesta por la parte accionante contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020, por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá, D.C., mediante la cual se negó el amparo constitucional invocado.

II. ANTECEDENTES

1. *La parte accionante, reclama la protección de su Derecho Fundamental de Petición; presuntamente quebrantados por la parte accionada.*

2. *Como hechos soporte de su queja constitucional relató, que el día 10 de marzo de 2020 presentó "derecho de petición de pago de una obligación en mora", requiriendo el pago de la factura de venta No. 2655 de fecha 23 de enero de 2019, por valor de \$51 '831.161,00M/cte., IVA incluido; sin que se emitiera respuesta.*

3.- *La acción constitucional fue admitida por el a quo, mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2020, oportunidad en la cual se corrió traslado a la accionada para que procediera a ejercer su derecho de contradicción, y su vinculación se surtió mediante correo electrónico.*

3.1.- *La parte accionada contestó la acción de tutela oponiéndose a la prosperidad de la misma y aduciendo como fundamento de su defensa que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de protección de los derechos fundamentales; y que el extremo accionante pretende por dicho medio el pago de una suma de dinero, empero, dicha discusión es propia de un proceso declarativo en el que se establezca si dicha obligación en efecto existe, dado que no la reconoce ni acepta.*

Agregó que no existe indefensión de la parte actora frente a la pasiva ni estado de indefensión.

III. LA DECISIÓN IMPUGNADA

El a-quo negó el amparo deprecado, al considerar que, la acción promovida carece de los requisitos de subordinación, indefensión, y subsidiariedad que deben concurrir cuando se presentan dichas acciones en contra de particulares; a lo que sumó que el conflicto suscitado entre las partes no es de naturaleza constitucional sino económico y contractual, para lo cual el ordenamiento jurídico prevé otros mecanismos, diferentes a la acción de tutela.

IV. LA IMPUGNACIÓN

De manera oportuna, la accionante impugnó la sentencia de primera instancia, aduciendo como soporte de su inconformidad que si existe vulneración a su derecho de petición en la medida en que no se ha emitido respuesta a su petición respetuosa de fecha 10 de marzo de 2020, respecto al estado de pago de una factura, lo que deja ver que entre las partes si existe una relación comercial y que la accionante se encuentra en estado de indefensión por estar a la espera del pago para asumir otras obligaciones.

Insistió en que no existe justificación para que la accionada se sustraiga de emitir respuesta a su petición, en la cual no pretende que se acceda al pago de una pretensión económica, sino que sencillamente se emita respuesta.

V. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el sub-examine, advierte este Estrado Judicial que la inconformidad del accionante radica en que pretende por vía de tutela se ordene a la sociedad FRANK LOUIS COOPER S.A.S., emitir respuesta a su petición de fecha 10 de marzo de 2.020, en la que indicó:

“(…) Se realice el pago inmediato de la factura de venta 2655 de fecha 23 de enero de 2019, por valor de cincuenta y un millones ochocientos treinta y un mil ciento sesenta y un pesos (\$51.831.161) IVA incluido, la cual se encuentra vencida desde el 23 de abril de 2019, junto con la liquidación de los intereses respectivos.

Como soporte de lo anterior, se envió solicitud de pago de fecha 4 de febrero de 2020, la cual no fue atendida por ustedes, por lo nuevamente acudimos a sus buenos oficios para efectuar el pago, so pena de iniciar las acciones legales

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

correspondientes ante la jurisdicción ordinaria, incluyendo intereses y demás perjuicios económicos como consecuencia de la mora en el pago de la obligación.”

Pues bien, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo anterior, es claro cómo se indicó que la presente acción resulta improcedente toda vez que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, tales como acciones ante la Jurisdicción Ordinaria, especialidad civil, con miras a que se disponga allí lo pertinente sobre el pago por vía ejecutiva de la factura de venta No. No. 2655 de fecha 23 de enero de 2019, por valor de \$51'831.161,00M/Cte. (IVA incluido), ora que por medio de una prueba extraprocesal (interrogatorio de parte), o proceso declarativo se reconozca la obligación por parte de quien se aduce es deudor de la misma.

A lo anterior, se suma que conforme a las previsiones del Artículo 23 de la Constitución Política, el Derecho de Petición no es el medio idóneo para que se disponga lo pertinente con respecto al pago de una factura u otro título valor, bien, para que se conmine a un particular a acreditar el pago del mismo.

Por último, y en gracia de discusión, advierte este Despacho que no se encuentra probada la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita, todo lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Por lo expuesto, no puede ahora el accionante pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar más consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

VI. RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá, D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JROC

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5c5b37c1a557ab48841f6c1c4a2e6493c594105e06314a35b35ad88f44e35a**

Documento generado en 20/10/2020 09:09:14 p.m.